

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 37/2017-8
PROMOVENTE: COMISARIADO EJIDAL
DEL POBLADO
“*****”
POBLADO: *****
DELEGACIÓN: XOCHIMILCO
ESTADO: CIUDAD DE MÉXICO
JUICIO AGRARIO: ***** , *****Y

TUA: DISTRITO 8
MAGISTRADO: DR. JORGE JOAQUÍN
GÓMEZ DE SILVA CANO

MAGISTRADO PONENTE: LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ
SECRETARIO: LIC. ALEJANDRO DOMÍNGUEZ MUÑOZ

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

1. **VISTO** para resolver la excitativa de justicia número **E.J. 37/2017-8**, promovida por ***** , ***** y ***** , en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado “*****”, Delegación Xochimilco, Ciudad de México, ejido llamado al procedimiento de jurisdicción voluntaria en los expedientes ***** , ***** y ***** , en contra de la actuación del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México; y,

R E S U L T A N D O :

2. **PRIMERO.-** Mediante escrito presentado el **cinco de abril de dos mil diecisiete**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, ***** , ***** y ***** , en su respectivo carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado “*****”, Delegación Xochimilco, Ciudad de México, promovieron excitativa de justicia, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, **por no dar cumplimiento a las**

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 37/2017-8

obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la Ley Agraria, para la substanciación del procedimiento de los juicios agrarios *** , *****y ***** , del índice del mencionado Tribunal Unitario Agrario, exponiendo lo siguiente:**

“QUE POR MEDIO DE ESTE ESCRITO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9° FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS Y 21, 22, 23 Y 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, PROMOVEMOS EXCITATIVA DE JUSTICIA EN CONTRA DEL MAGISTRADO JORGE JOAQUÍN GÓMEZ DE SILVA CANO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NÚMERO 8, EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMO LO DISPONE EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, SEÑALO LO SIGUIENTE:

*NOMBRE DEL MAGISTRADO: JORGE JOAQUÍN GÓMEZ DE SILVA CANO
ACTUACIÓN OMITIDA: EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NÚMERO 8, NO DIO CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES PROCESALES EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE MARCA LA LEY AGRARIA, PARA LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LOS JUICIOS AGRARIOS, SEÑALADOS AL RUBRO.*

VIOLANDO EN NUESTRO PERJUICIO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY AGRARIA, AL SER EMPLAZADOS EN CONTRAVENCIÓN DE ESTE DISPOSITIVO JURÍDICO, QUE ORDENA QUE LA AUDIENCIA DE LEY DEBERÁ TENER LUGAR EN UN PLAZO NO MENOR A 5 DÍAS NI MAYOR A DIEZ, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PRACTIQUE EL EMPLAZAMIENTO. FUIMOS EMPLAZADOS A JUICIO EL DÍA LUNES TRES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, PARA CELEBRAR TRES AUDIENCIAS EL MISMO DÍA, EL JUEVES 6 DE ABRIL, SURTIENDO SUS EFECTOS LOS TÉRMINOS, EL DÍA MARTES 4 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, PARA CELEBRAR AUDIENCIAS EN EL MISMO DÍA, EL JUEVES 6 DE ABRIL DEL PRESENTE, ES DECIR, SÓLO TRES DÍAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS AUDIENCIAS, SIN EXISTIR LOS CINCO DÍAS QUE ESTABLECE COMO PLAZO EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY AGRARIA, PARA LAS AUDIENCIAS ALUDIDAS.

POR OTRA PARTE, LE MANIFESTAMOS NUESTRA TOTAL INCONFORMIDAD Y MOLESTIA CAUSADA AL SEÑALARNOS EL C. MAGISTRADO, TRES AUDIENCIAS CON ACTORES DIFERENTES EN UNA SOLA FECHA, CON DIFERENCIA DE CINCO MINUTOS CADA UNA, COMO SE PUEDE LEER Y ACREDITAR EN LAS COPIAS SIMPLES, QUE NOS FUERON ENTREGADAS POR LA ACTUARIA, FABIOLA ALVARADO ORTIZ EL DÍA LUNES TRES DE ABRIL DEL PRESENTE.

*PARA UNA MEJOR IDENTIFICACIÓN, EL MAGISTRADO SEÑALÓ AUDIENCIA A LAS 12:25 HORAS EN EL EXPEDIENTE *****
A LAS 12:30 HORAS EN EL EXPEDIENTE *****
A LAS 12:35 HORAS EN EL EXPEDIENTE ***** , TODAS EL MISMO DIA, JUEVES 6 DE ABRIL DEL PRESENTE, COMO USTED PUEDE APRECIAR, SEÑOR MAGISTRADO PRESIDENTE, ES UNA INCONGRUENCIA*

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 37/2017-8

JURÍDICA Y UNA ABERRACIÓN QUE NOS CAUSA INDIGNACIÓN, TODA VEZ QUE ES MATERIALMENTE IMPOSIBLE EL LLEVAR A CABO UN PROCESO AGRARIO EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS INCOHERENTES E ILÓGICAS.

POR OTRO LADO, LE MANIFESTAMOS, EL COMISARIADO ELECTO LEGÍTIMAMENTE QUE REPRESENTAMOS: NOSOTROS NO DISPONEMOS DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DE TRANSPORTE PARA TRASLADARNOS A OTRA DELEGACIÓN, A LAS AUDIENCIAS QUE PROGRAMÓ EL MAGISTRADO EN LAS OFICINAS DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE "*****", EN TLALPAN, EXIGIÉNDONOS EL MAGISTRADO TRASLADARNOS A MÁS DE DOS HORAS DE CAMINO DEL NUESTRO EJIDO. LO ANTERIOR, PORQUE NO DISPONEMOS DE VEHÍCULO, VIÁTICOS, GASTOS DE GASOLINA, TAMPOCO TENEMOS, UNA COMPENSACIÓN PARA SOLVENTAR ESTOS GASTOS IMPREVISTOS. (sic).

QUEREMOS HACER CONSTAR, QUE NUNCA NOS HEMOS NEGADO A COMPARECER A LAS AUDIENCIAS DEL TRIBUNAL, YA QUE NO ES LA PRIMERA OCASIÓN QUE NOS SEÑALAN TRES AUDIENCIAS EN UN MISMO DÍA, CON INTERVALOS ENTRE UNA Y OTRA, DE MINUTOS DE DIFERENCIA, SIENDO PRUDENTES Y CONSIENTES.

EL MAGISTRADO DEL T.U.A. OCHO, AL PROGRAMAR LA JUSTICIA ITINERANTE, DEBIÓ CONSIDERAR NUESTRO BAJO NIVEL ECONÓMICO Y EL DE LOS ACTORES, YA QUE CARECEMOS DE RECURSOS PARA SOLVENTAR EL TRANSPORTE HASTA TOPILEJO, ASÍ MISMO CONSIDERAR LA DISTANCIA DE MÁS DE DOS HORAS DE CAMINO A OTRA DELEGACIÓN.

PROPONIENDO, SE PROGRAME UN MÓDULO DE JUSTICIA ITINERANTE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN A LA QUE PERTENECE NUESTRO EJIDO, QUE ES LA DELEGACIÓN XOCHIMILCO; SI EFECTIVAMENTE TIENEN LA VOLUNTAD DE ACERCAR AL TRIBUNAL, PARA IMPARTIR JUSTICIA PRONTA Y EXPÉDITA AL LUGAR DE RESIDENCIA DE LOS EJIDATARIOS/AS, EN EL POBLADO DE "*****", PORQUE HACERLOS GASTAR LO QUE NO TIENEN, YA QUE EL MAGISTRADO DEL DISTRITO 8, DEBE VELAR Y APOYAR LOS DERECHOS DE LOS EJIDATARIOS Y DEMÁS SUJETOS AGRARIOS DE LOS EJIDOS Y COMUNIDADES Y NO CAUSARLES UN PERJUICIO, AL SEÑALAR TRES AUDIENCIAS CON INTERVALOS DE CINCO MINUTOS, EN UN MISMO DÍA, EXIGIÉNDONOS EL TRASLADO FUERA DE NUESTRA DELEGACIÓN. ADEMÁS DE SER VIOLATORIO DE LA LEY AGRARIA, Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE.

CON TODA HONESTIDAD, HACEMOS DE SU SUPERIOR CONOCIMIENTO, QUE NO SABEMOS CUÁL ES EL MOTIVO O LA CAUSA DEL PROCEDER, EN NUESTRA CONTRA DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS, QUIENES DE MANERA SISTEMÁTICA, VIOLAN NUESTROS DERECHOS AGRARIOS Y DE NUESTROS REPRESENTADOS, COMO EL PRESENTE CASO QUE PLANTEAMOS, ASÍ COMO EL CONCULCAMIENTO DE NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y ***** , VIOLENTADOS POR ***** , DENTRO DEL EXPEDIENTE ***** (ANEXAMOS COPIA).

RAZONAMIENTOS EN QUE SE FUNDA LA PRESENTE EXCITATIVA DE JUSTICIA:

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 37/2017-8

EN LOS ARTÍCULOS 9° FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS Y 21, 22, 23 Y 24 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS Y EN LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS, DE HECHO Y DE DERECHO, QUE HACEMOS VALER PARA QUE SEAN CONSIDERADAS EN EL MOMENTO PROCESAL DE RESOLVER.

P R U E B A S

a) *DOCUMENTALES CONSISTENTES EN TRES COPIAS SIMPLES DE LAS NOTIFICACIONES ENTREGADAS, POR LA ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE LAS DEMANDAS EN LOS EXPEDIENTES ARRIBA SEÑALADOS, DE LAS AUDIENCIAS SEÑALADS EN UN MISMO DÍA, CON INTERVALOS DE CINCO MINUTOS ENTRE UNA Y OTRA. Y DE LA DELEGACIÓN QUE DICHAS AUDIENCIAS TENDRÁN VERIFICATIVO, EN LAS OFICINAS DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE "*****", EN TLALPAN.*"(Sic).

3. **SEGUNDO.-** Mediante oficio número SSA/0838/2017, de **diez de abril de dos mil diecisiete**, el Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, requirió al Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, rindiera informe respecto de la excitativa de justicia 37/2017-8.

4. **TERCERO.-** El **dieciocho de abril de dos mil diecisiete**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior Agrario el informe rendido por el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, mediante oficio TUA-08-0966/2017, de diecisiete de ese mes y año, en el cual refirió lo siguiente:

*"Los promoventes de la excitativa de justicia, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "*****", Delegación Xochimilco, Ciudad de México, sostienen su parte medular de la excitativa de justicia que promueven, lo siguiente:*

"...El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Número 8, no dio cumplimiento a las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la Ley Agraria, para la substanciación del procedimiento de los juicios agrarios..."

"...Violando en nuestro perjuicio, lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley Agraria, al ser emplazados en contravención de este dispositivo jurídico que ordena que la audiencia de ley deberá tener lugar en un plazo no menor a 5 días ni mayor a diez, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento. Fuimos emplazados a juicio el día lunes tres de abril del año

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 37/2017-8

al curso, para celebrar tres audiencias el mismo día, el jueves 6 de abril, surtiendo sus efectos los términos, el día martes 4 de abril del año en curso, para celebrar audiencias en el mismo día, el jueves 6 de abril del presente. Es decir, solo tres días para la celebración de las audiencias, sin existir los cinco días que establece como plazo el artículo 170 de la Ley Agraria, para las audiencias aludidas...

"...El Magistrado del T.U.A. Ocho, al programar la justicia itinerante debió considerar nuestro bajo nivel económico y el de los actores, ya que carecemos de recursos para solventar el transporte hasta Topilejo, así mismo considerar la distancia de más de dos horas de camino a otra delegación..."

Octavo..."

*Los argumentos contenidos en la excitativa que nos ocupa, resultan infundados, tomando en cuenta que de la lectura que se practica a los autos de los expedientes relacionados con la misma, se desprende que este Tribunal, ha actuado en términos de ley, aunado a que siendo autónomo, se ha apegado a los ordenamientos procesales, ello es así ya que contrario a lo que refieren los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "*****", Delegación Xochimilco, Ciudad de México, no se llevaron a cabo emplazamientos a juicio, dada la naturaleza específica de los expedientes agrarios ***** y ***** en la que no existe controversia alguna, siendo éstos sucesión de derechos agrarios, en la vía de jurisdicción voluntaria.*

*Continuando con lo anterior, se tiene que tratándose de la vía de jurisdicción voluntaria, en términos de lo dispuesto por el artículo 530, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, "...la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas..."; por lo anterior, no puede considerarse la citación hecha a los integrantes del Comisariado Ejidal multicitado, como un emplazamiento, tal como lo pretenden hacer valer. Se insiste, en los expedientes relacionados con la presente excitativa, se ordenó notificar a la parte actora, y al Comisariado Ejidal del poblado donde la superficie a suceder se ubicara, lo anterior tal como se desprende de los expedientes ***** y *****; mediante proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, y proveído de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, en relación al *****; en los que se señalaron fecha en la que tendría verificativo la audiencia de ley, dentro del programa de justicia itinerante.*

*Ahora es importante precisar, que el llamamiento a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "*****", Delegación Xochimilco, Ciudad de México, en los expedientes relacionados con la excitativa que nos ocupa, no lo fue en calidad de demandado, por lo que, no se actualiza el "emplazamiento", del que se duelen, a su decir, dada la fecha que medió entre el multicitado emplazamiento y la celebración de la audiencia de ley.*

*Por lo anterior, resulta que la diligencia por la cual se citó a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "*****", Delegación Xochimilco, Ciudad de México, se encuentra fundada y resulta legal, ello tomando en cuenta que, en términos del artículo 531, del adjetivo procesal antes mencionado: "...Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, será citada conforme a derecho, advirtiéndole, en la citación, que quedan, por tres días, las actuaciones en la secretaría, para que se imponga de ellas, y se le señalará*

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 37/2017-8

día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo, para la celebración de ella, la falta de asistencia de éste...”; por otra parte, tenemos que en términos del artículo 104 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tratándose de citaciones, establece que éstas se realizarán a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, por tanto, este Tribunal Unitario Agrario Distrito Ocho, sostiene la legalidad de las diligencias de las que se duelen los promoventes de la excitativa que nos ocupa.

Lo que se corrobora con las copias certificadas que se anexan al presente, de las que se desprende lo infundado de la presente excitativa.

Por último, este Tribunal considera pertinente no dejar pasar la oportunidad de precisar que, tomando en cuenta los actos de los que se duelen los promoventes de la excitativa que nos ocupa, se tiene que ésta no es la vía para recurrirlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 319 y 320 del multicitado adjetivo.

*CAPÍTULO DE PRUEBAS. Se anexan al presente informe, diversas copias certificadas de las constancias de los expedientes ***** , ***** y ***** relacionados con la excitativa promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “*****”, Delegación Xochimilco, Ciudad de México, contra actos de este Tribunal Unitario Agrario Distrito Ocho.” (Énfasis añadido).*

5. **CUARTO.-** Por acuerdo de **diecinueve de abril de dos mil diecisiete**, se dio cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario con el escrito con número de folio 9668, de **dieciocho de abril del año en curso**, suscrito por el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, mediante el cual rindió su informe con respecto de la excitativa de justicia promovida por ***** , ***** y ***** , en su respectivo carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado “*****”, Delegación Xochimilco, Ciudad de México, llamado al procedimiento de jurisdicción voluntaria en los expedientes ***** , ***** y ***** ; por lo cual, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º, fracción VII, y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21, 22 y 23 de su Reglamento Interior, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **E.J. 37/2017-32**. Asimismo, se dispuso turnar los autos al Magistrado Ponente, para conocer del asunto y, con ese carácter, instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución definitiva para que, en

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 37/2017-8

su oportunidad, lo sometiera a la aprobación del Pleno de este H. Tribunal.

6. **QUINTO.-** Mediante acuerdo de once de mayo de dos mil diecisiete, se procedió al retorno de la presente excitativa de justicia, por instrucciones del H. Pleno, a la Ponencia 106, cuyo titular es el Magistrado Numerario Licenciado Juan José Céspedes Hernández, y

CONSIDERANDO:

7. **PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver la presente excitativa de justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

8. **SEGUNDO.-** Resulta necesario precisar que el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios regula la procedencia de la excitativa de justicia en los términos siguientes:

“Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica.”

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 37/2017-8

9. De la transcripción efectuada se desprenden los elementos que se deben cumplir para la procedencia de la excitativa de justicia:

a) Debe ser a petición de parte legítima;

b) Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior, y

c) Quien promueve deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma.

10. Sobre los elementos antes descritos, podemos señalar que, en relación al **primer elemento**, tenemos que la presente excitativa de justicia es promovida por *****, *****, y *****, en su calidad de Presidente, Secretaria y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "*****", Delegación Xochimilco, Ciudad de México, respectivamente, llamado al procedimiento en los juicios agrarios *****, *****, y ***** del índice Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México. De ahí que la presente excitativa de justicia fue promovida por parte legítima.

11. En cuanto al **segundo elemento**, se aprecia que la presente excitativa de justicia fue presentada por escrito, firmado por *****, *****, y *****, en su carácter de integrantes del órgano de representación ejidal del poblado "*****", Delegación Xochimilco, Ciudad de México, llamado al procedimiento de jurisdicción voluntaria en los expedientes *****, *****, y *****. Dicho documento fue presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario el **cinco de abril de dos mil diecisiete**, según se desprende del folio de recibido número 08534, por lo cual se advierte que fue presentada en la vía y forma adecuada.

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 37/2017-8

12. Sin embargo, por lo que respecta al **tercer elemento**, relativo a que en el escrito que se presente debe señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida por parte del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, el mismo se considera no cumplido, como se pasa a exponer.

13. De la revisión del escrito presentado por *****, *****, y *****, en su respectivo carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "*****", Delegación Xochimilco, Ciudad de México, llamado al procedimiento de jurisdicción voluntaria en los expedientes *****, ***** y *****, tenemos que se precisa que se interpone en contra del Doctor Jorge Joaquín Gómez de Silva Cano, Magistrado, Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México; **y la omisión que se atribuye a ese Juzgador consiste en no dar cumplimiento a las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la Ley Agraria, para la substanciación del procedimiento de los juicios agrarios *****, *****, y *******, del índice del mencionado Tribunal Unitario Agrario, por considerar que el Magistrado violó en su perjuicio el artículo 170 de la Ley Agraria, al haber sido emplazados en contravención de ese dispositivo legal, el cual establece que la audiencia de ley debe tener lugar en un plazo no menor a cinco días ni mayor a diez, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, porque sólo median tres días entre el emplazamiento y la audiencia de derecho.

14. Por su parte, el Magistrado *A quo* señaló en su informe que ha actuado en términos de ley y que se ha apegado a los ordenamientos procesales aplicables porque, contrario a lo que refieren los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "*****", Delegación Xochimilco, Ciudad de México, no se llevaron a cabo emplazamientos a juicio, dada la

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 37/2017-8

naturaleza específica de los expedientes agrarios ***** , ***** y ***** , en los cuales no existe controversia alguna, toda vez que éstos se refieren a la sucesión de derechos agrarios, en la vía de jurisdicción de voluntaria.

15. En efecto, el *A quo* indica que, en la vía de jurisdicción de voluntaria, es aplicable lo dispuesto por el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, el cual establece en su parte conducente que “...*la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas...*”

16. Por lo anterior, piensa que no puede considerarse la citación que se hizo a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado citado como un emplazamiento, tal como lo indican y pretenden hacer valer los promoventes de la excitativa de justicia que nos ocupa, toda vez que no fueron citados en la calidad de demandados a un procedimiento contencioso.

17. También señala el Magistrado en su informe que la diligencia a la cual se citó a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “*****”, Delegación Xochimilco, Ciudad de México, se encuentra fundada y resulta legal, porque en términos del artículo 531 del Código Adjetivo Federal antes mencionado se establece que “...*Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, será citada conforme a derecho, advirtiéndole, en la citación, que quedan, por tres días, las actuaciones en la secretaría, para que se imponga de ellas, y se le señalará día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo, para la celebración de ella, la falta de asistencia de éste...*”. Asimismo, precisa que, en términos del artículo 104 del

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 37/2017-8

referido Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio, las citaciones se realizarán a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia.

18. Ahora bien, con las copias certificadas de las actuaciones que conforman los expedientes agrarios *****, *****, y *****, mismas que tienen eficacia probatoria plena, se tiene por comprobada la tramitación de las diligencias de jurisdicción voluntaria, así como las diligencias practicadas y el contenido de dichos expedientes, atento a lo establecido por los artículos 93, fracción I, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición del diverso 167 de la Ley Agraria.

19. Con las copias certificadas de los autos de los expedientes de los juicios agrarios *****, *****, y *****, se encuentra demostrado que esos procedimientos fueron instaurados por las demandas sucesorias, libres de controversia, que presentaron *****, *****, y *****, solicitando se les asignaran los derechos agrarios que pertenecieron a los *****, y/o *****, *****, y/o *****, y *****, en el poblado de que se trata, por considerar que tienen derecho a ello debido a que son hija, hijo y sobrina, respectivamente. Los dos primeros sostienen que, aunque los *de cujus* no designaron sucesores de sus derechos agrarios, los hijos de la *de cujus* y a la vez hermanos de la promovente, quienes son sucesores preferentes porque el cónyuge ya falleció, celebraron un convenio para determinar quién de todos ellos conservaría los derechos agrarios de su extinta madre, estando de acuerdo que los promoventes los conservarían. En tanto que la tercera promovente sostuvo que es dependiente económica de la *de cujus*, sin que señalara la existencia de alguien con mejor derecho a heredar.

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 37/2017-8

20. De todo lo anteriormente señalado se desprende que no hay controversia en los juicios agrarios planteados y, en ese mismo contexto, se confirma que los juicios se tramitan en la vía de jurisdicción voluntaria.

21. Por lo tanto, se considera que resulta acertado lo sostenido por el Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, en cuanto a que la citación del órgano de representación ejidal a esos procedimientos agrarios no es con el carácter de demandado, atento a lo dispuesto por los numerales 165 y 167 de la Ley Agraria, 530 y 531 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, los cuales establecen:

“Artículo 165.- *Los tribunales agrarios, además, conocerán en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados, que requieran la intervención judicial, y proveerán lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.*

Artículo 167.- *El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongán directa o indirectamente.*

Artículo 530.- *La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.*

Artículo 531.- *Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, será citada conforme a derecho, advirtiéndole, en la citación, que quedan, por tres días, las actuaciones en la secretaría, para que se imponga de ellas, y se le señalará día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo, para la celebración de ella, la falta de asistencia de éste.”*
(Énfasis añadido)

22. Conforme a los dispositivos transcritos, se confirma que no estamos en presencia de un emplazamiento a juicio y que los promoventes de la excitativa de justicia no son parte demandada, sino de una citación para que los representantes del núcleo de población, hoy promoventes de la excitativa, informaran respecto de los derechos agrarios de los extintos ejidatarios y con ello determinar que se encontraban vigentes en sus derechos agrarios al interior de ese núcleo de población. Lo anterior, se encuentra confirmado con los autos

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 37/2017-8

admisorios de demanda, mismos que obran visibles a fojas 24, 28 y 37 de autos.

23. Por lo anterior se concluye que en los juicios en los que se promueve la excitativa de justicia, no estamos en presencia de controversias agrarias, en las que existen partes contendientes, sino de juicios tramitados en la vía de jurisdicción voluntaria, precisamente por la ausencia de controversia o de partes contendientes. Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia 557 del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registro 392684, Apéndice de 1995, Octava Época, Tomo IV, Parte TCC, Materia Civil, página 400, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“JURISDICCION VOLUNTARIA, NOTIFICACION DE LAS DILIGENCIAS DE. NO REQUIERE DE LOS MISMOS REQUISITOS DE EMPLAZAMIENTO. Como la notificación de la voluntad del arrendador de dar por terminado el contrato es distinta de la notificación de la demanda, la diligencia respectiva no debe contener los requisitos formales de validez que al respecto establece el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir, que la cédula debe entregarse a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier habitante del domicilio señalado, después de que el actuario se haya cerciorado de que ese sea el del interesado; pues por tratarse de una comunicación de su arrendador para hacerle saber su voluntad de dar por terminado el arrendamiento, la notificación debe verificarse conforme a lo establecido por el artículo 116 de dicho Código, precepto que sólo ordena que en caso de no encontrar al interesado, el notificador le dejará cédula en la que hará constar la fecha y hora en que se entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, más la razón que se asentará del acto.”

24. También es aplicable al presente asunto la jurisprudencia por contradicción de tesis 10/2015 del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, registro 2012119, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Julio de 2016, Tomo II, Materia Común, Libro 32, Julio de 2016, Tomo II, Materia Común, página 1311, que expresa:

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 37/2017-8

“JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONCEDER EL AMPARO EN QUE SE IMPUGNA LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, POR VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DE DEFENSA. Lo que caracteriza a las diligencias de jurisdicción voluntaria, es la inexistencia de contienda entre partes, como lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a. /J. 205/2006, publicada en la página 675 del Tomo XXV, enero de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "JURISDICCIÓN VOLUNTARIA EN MATERIA AGRARIA. ANTE LA OPOSICIÓN DE PARTE LEGÍTIMA, EL PROCEDIMIENTO RELATIVO DEBE CONCLUIR."; por ello, la oposición de parte legítima sólo es admisible durante su trámite y tiene como consecuencia legal su conclusión anticipada, a fin de que sea en una instancia diversa (litigiosa) donde se diriman los derechos de las partes. Esto es, el artículo 533 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, es tajante en señalar que si la oposición se hiciera después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, se desechará tal oposición, reservándose los derechos al opositor. Esa forma de actuar no transgrede derecho alguno, pues las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria no constituyen cosa juzgada, dada la inexistencia de contienda litigiosa y, por ende, lo resuelto en ellas es anulable en juicio contencioso en el que se diluciden los derechos de las partes. Luego, si en el juicio de amparo se impugna lo actuado en un procedimiento concluido de jurisdicción voluntaria en materia agraria, por violación a los derechos de audiencia y defensa, no debe concederse la protección federal para que se deje insubsistente la resolución emitida, a efecto de dar al agraviado intervención en el expediente agrario de que se trate y manifieste su oposición, ya que esa forma de actuar contraviene el principio de expedites en la administración de justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al retardar el inicio del juicio contencioso respectivo, en tanto que ya concluidas las diligencias, quienes no intervinieron tienen por ley a salvo todos sus derechos, sin necesidad de declaratoria alguna en ese sentido, ya que lo resuelto, a más de que no constituye cosa juzgada, no puede causar perjuicio jurídico a los que no intervinieron en su desarrollo, por lo que quedan en aptitud legal de promover el juicio contencioso precedente, todo lo cual, debe ser así definido en el amparo.”
(Énfasis añadido)

25. En este orden de ideas, en cuanto al tercer requisito de la procedencia de la excitativa de justicia, consistente en que quien la promueve deberá señalar el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que se sustente la misma, tenemos que los promoventes lo hicieron consistir en la omisión del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8 en **no dar cumplimiento a las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la Ley Agraria, para la substanciación del procedimiento de los juicios agrarios ***** , ***** y *******, del índice del mencionado Tribunal Unitario Agrario, toda vez que consideran que dicho

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 37/2017-8

Magistrado violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley Agraria, al ser emplazados en contravención de ese dispositivo legal, el cual establece que la audiencia de ley debe tener lugar en un plazo no menor a cinco días ni mayor a diez, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, porque sólo median tres días entre el emplazamiento y la audiencia de derecho.

26. Efectivamente en el escrito de excitativa de justicia literalmente se indica: *“Violando en nuestro perjuicio lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley Agraria, al ser emplazados en contravención de este dispositivo jurídico, que ordena que la audiencia de ley deberá tener lugar en un plazo no menor a cinco días ni mayor a diez, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento. Fuimos emplazados a juicio el día lunes tres de abril del año en curso, para celebrar tres audiencias el mismo día, el jueves 6 de abril, surtiendo sus efectos los términos, el día martes 4 de abril del año en curso, para celebrar audiencias en el mismo día, el jueves 6 de abril del presente, es decir, solo tres días para la celebración de las audiencias, sin existir los cinco días que establece como plazo el artículo 170 de la Ley Agraria, para las audiencias aludidas.”*

27. De dicho señalamiento se desprende de manera incuestionable que los promoventes de la excitativa de justicia se duelen de actos meramente jurisdiccionales, al ser emplazados a juicio sin que se les otorgara, entre dicho emplazamiento y la fecha de la celebración de la audiencia, el plazo no menor a cinco días ni mayor a diez, lo que encierra una inconformidad encaminada en contra de la notificación de los acuerdos en los que se fijó fecha para la celebración de la audiencia de ley (que el órgano de representación del ejido *****, delegación Xochimilco, Ciudad de México, denomina emplazamientos), en los juicios agrarios *****, ***** y *****, lo cual no puede ser materia de la excitativa de justicia, si no, en todo caso, de un incidente de nulidad de

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 37/2017-8

notificaciones o, en su caso, de otro medio de impugnación. Lo anterior, sin que escape a la atención de este Tribunal que los promoventes manifiestan que, pese a dicha inconformidad que ahora manifiestan en esta vía, comparecieron ante ese órgano jurisdiccional, en términos del artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación.

28. Es así que, como ya se analizó con anterioridad, estamos en presencia de juicios en la vía de jurisdicción voluntaria, libres de controversia, por lo que no era necesario que se siguieran las reglas establecidas en el artículo 170 de la Ley Agraria, respecto del emplazamiento de los demandados y de la celebración de la audiencia de ley, mismas que si aplican para las controversias agrarias. Lo anterior, con independencia de precisar que el comisariado ejidal promovente de la excitativa de justicia, asevera que el Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, no dio cumplimiento a las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la Ley Agraria, para la substanciación del procedimiento en los juicios agrarios antes señalados, pues se reitera que, en esencia, de lo que se duele en órgano de representación del ejido citado, promovente de la excitativa de justicia es de la violación al procedimiento, en lo atinente a su emplazamiento, por considerar que no se respetó el término que establece el artículo 170 de la Ley Agraria, y que esencialmente se refiere a actos jurisdiccionales y no a que no se hubieran cumplido con las obligaciones procesales en los términos y plazos que marca la ley.

29. Sin detrimento de lo hasta aquí expuesto, también es de señalarse que la excitativa de justicia, en términos del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios *“...tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario...”*, es decir,

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 37/2017-8

busca obtener el cumplimiento de obligaciones procesales en los plazos establecidos por la ley; es decir, cuando se trata de actuaciones que no se han verificado hasta el momento en el cual se interpone la excitativa de justicia, ya que tiene por fin lograr que se supere la omisión; más no así referirse a actuaciones ya efectuadas y que procesalmente ya tienen el carácter de consumadas. Confirma lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1a. CCV/2013 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 2004055, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, página 565, que a la letra indica:

“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.”

30. Conforme lo señalado, se concluye que, en la especie, **no se colmaron los requisitos de procedencia de la excitativa de justicia**, por lo que se debe de declarar que la misma es **improcedente**.

31. No se soslaya el hecho que los promoventes adicionalmente se duelen de que se les programaron tres audiencias con actores diferentes en una sola fecha, con diferencia de cinco minutos cada una, además de que se les exigió trasladarse a las oficinas del comisariado de bienes comunales del poblado *****, en Tlalpan, que se ubica a más de dos horas de camino de su ejido y que no disponen de medio de transporte, viáticos, gastos de gasolina u alguna compensación para solventar esos gastos imprevistos, sin considerar su bajo nivel económico y el de los

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 37/2017-8

actores al programar la justicia itinerante en una delegación política distinta a la de su núcleo de población. Debido a lo anterior, sugieren que se programe un módulo de justicia itinerante dentro de la jurisdicción a la que pertenece su ejido, que es la delegación Xochimilco, si efectivamente se tiene la voluntad de acercar el Tribunal, para impartir justicia pronta y expedita, al lugar de residencia de los ejidatarios/as, en el poblado de "*****", para evitarles los gastos de recursos económicos que no tienen, porque el Magistrado del Distrito 8 debe velar y apoyar los derechos de los ejidatarios y demás sujetos agrarios de los ejidos y comunidades y no causarles un perjuicio.

31. Al respecto, es de señalarse que las anteriores manifestaciones no tienen relación con el tercer requisito a estudio, aunado a que tampoco persiguen el objeto previsto para la excitativa de justicia previsto en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, esto es, no se trata de manifestaciones tendientes a acreditar una violación a los plazos conforme a los cuales se debe impartir justicia en términos de la Ley Agraria, lo cual es la materia propia de una excitativa de justicia como la que nos ocupa y, además, se refieren a una cuestión diversa, que está relacionada con la programación de la justicia itinerante. Por lo tanto, tales manifestaciones son igualmente improcedentes. Se estima aplicable al caso la tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 359459, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLVI, Materia Civil, página 5233, que en su encabezado y texto expresa lo siguiente:

“EXCITATIVA DE JUSTICIA. NATURALEZA DE LA. *Si bien es cierto que la excitativa de justicia no constituye un recurso que tenga como consecuencia confirmar, reformar o revocar una providencia judicial, puesto que la misma se usa precisamente para que se ejecute un acto procesal que, por su inexistencia, no puede ser recurrido, también lo es que el derecho de petición, dentro del procedimiento judicial, adquiere características especiales distintas de las que presenta cuando se hace uso de ese derecho, ante cualquiera otro de los funcionarios públicos; ya que, en el primer caso, la ley de procedimientos contiene disposiciones relativas a la forma y tiempo en que deben ser proveídas las promociones de las partes, y en el segundo, no existe reglamentación alguna, excepto cuando se trata de cuestiones fiscales o del*

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 37/2017-8

*ejercicio de la facultad económico coactiva, que tiene cierta analogía con el procedimiento judicial; y como en los juicios tramitados por la autoridad judicial, existe el fenómeno de la preclusión, esto es, que cada trámite judicial va fincando situaciones jurídicas dentro del procedimiento, si en su contra no se proponen los recursos legales correspondientes, para obtener con ellos su reforma o revocación, (de tal suerte que las partes pueden ir promoviendo lo que a sus derechos convenga para regular ese procedimiento), es claro que para el caso de que se dictara un trámite eludiendo el acuerdo de la promoción presentada previamente, encaminada a obtener determinado proveído, para que dicho trámite no produjera la preclusión, habría que reclamarlo haciendo uso del recurso respectivo; por lo que la falta de proveído en cualquiera petición, aunque no en forma directa, sí puede indirectamente reclamarse, usando de los recursos ordinarios en la ley procesal, en la forma establecida anteriormente, de lo que se concluye que el amparo enderezado en contra de la violación de los artículos 8o. y 17 de la Constitución Federal de la República, tratándose del derecho de petición, en la tramitación de un juicio, resulta improcedente, de acuerdo con la fracción VII del artículo 43 de la ley reglamentaria del juicio de amparo.”
(Énfasis añadido).*

32. Por lo expuesto y fundado y, además, conforme a lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, es de resolverse y se

RESUELVE:

33. **PRIMERO.-** Es improcedente la excitativa de justicia E.J. 37/2017-8 promovida por *****, *****, y *****, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado “*****”, Delegación Xochimilco, Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y lo expuesto en el considerando segundo de esta sentencia.

34. **SEGUNDO.-** Con testimonio de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes interesadas, por conducto del citado Tribunal y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 37/2017-8

35. Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, Maestra Concepción María del Rocío Balderas Fernández y Licenciado Juan José Céspedes Hernández, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Enrique García Burgos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADOS

(RÚBRICA)

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

(RÚBRICA)

DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

(RÚBRICA)

MTRA. CONCEPCIÓN MARÍA DEL ROCÍO BALDERAS FERNÁNDEZ

(RÚBRICA)

LIC. JUAN JOSÉ CÉSPEDES HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(RÚBRICA)

LIC. ENRIQUE GARCÍA BURGOS

NOTA: Esta hoja número **veinte** pertenece a la resolución dictada en la excitativa de justicia E.J.37/2017-8, del Poblado "*****", Municipio de ***** , Ciudad de México, el veintisiete de junio de dos mil diecisiete. CONSTE.

EXCITATIVA DE JUSTICIA N° E.J. 37/2017-8

Licenciado ENRIQUE GARCÍA BURGOS, Secretario General de Acuerdos, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 3º, fracciones VII y XXI, 11, 12, 68, 73, 113, 116, con relación al artículo 111, y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.- (RÚBRICA)-

Versión Pública